



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN CARLOS VALENZUELA MEDINA** contra la Resolución Directoral N° 001234-2026-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001023-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000365-2025-SDDPCDPC/MC, se dispone el inicio de procedimiento sancionador contra el señor Juan Carlos Valenzuela Medina por la ejecución de obras privadas sin autorización (edificación de un cerco de concreto de aproximadamente 27 m y portón de metal), en el Sector A del Sitio Arqueológico de Larapa, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, conducta prevista en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001234-2026-DE-DDC-CUS/MC, se impone la sanción de multa y como medida correctiva la demolición de lo indebidamente edificado al verificarse la comisión de la conducta descrita en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 14 de julio de 2026, el administrado interpone recurso de apelación, señalando que la resolución recurrida adolece de una debida motivación; contiene afirmaciones genéricas, presunciones o valoraciones incompletas y omite explicar razonadamente como la actuación de medios probatorios conlleva la decisión de aplicar una demolición como medida idónea;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la norma;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma, toda vez que el acto impugnado ha sido emitido el 07 de julio de 2026 y el recurso de apelación se ha presentado el 14 del referido mes y año;



Que, tal como se indica en la resolución recurrida, el Sitio Arqueológico Larapa fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N°1375/INC y delimitado a través de la Resolución Directoral Nacional N°2050/INC;

Que, respecto al argumento del recurso de apelación, el administrado indica que la autoridad de primera instancia no acredita *“... de manera objetiva, suficiente y técnicamente sustentada la existencia de una afectación arqueológica atribuible al administrado, incumpliendo su deber de motivar adecuadamente el acto administrativo...”*; añade también *“... se desprende que el acto administrativo impugnado presenta vicios sustanciales que afectan su validez y comprometen la legitimidad del ejercicio de la potestad sancionadora.”*;

Que, en cuanto a la finalidad de la protección del Patrimonio Cultural de la Nación agrega *“...no exonera a la Administración del deber de observar estrictamente las garantías que conforman el debido procedimiento administrativo.”*, para concluir señalando que la resolución impugnada *“... presenta deficiencias relevantes en la motivación, en la valoración de la prueba, en la determinación objetiva de los hechos y en la justificación de la medida demolitoria...”*;

Que, de acuerdo a lo glosado, se advierte que el administrado, en efecto, hace referencia a supuestas deficiencias en la motivación del acto administrativo, sin embargo, no fundamenta sus aseveraciones, las cuales únicamente quedan como dichos de parte que no aportan elementos de análisis para acreditar lo afirmado;

Que, al respecto, el artículo 220 del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad no es la correcta, empero, a partir de una evaluación y análisis que refute los argumentos del acto impugnado, situación que no se produce en el caso examinado;

Que, sin perjuicio de lo señalado, de la revisión de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 001234-2026-DE-DDC-CUS/MC, se advierte que la autoridad de primera instancia fundamenta su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

“... el Acta de Verificación N° 1236, de fecha 24 de octubre de 2024, que el administrado no quiso firmar ni recepcionar a través del cual se da cuenta de los hechos constatados que refieren la nivelación de suelos al parecer con maquinaria pesada por las huellas que se observa en un área de 7 metros de ancho x 19 metros de largo aprox. y apertura de zanja de 33 metros lineales de 0.30 m de ancho por 0.50 m de profundidad y colocado de cerco perimétrico de material pre fabricado...”

“... el Sitio arqueológico de Larapa, al ser declarado como Patrimonio de Cultural de la Nación, ostenta la condición de intangible, en cuyo interior del polígono de delimitación está imposibilitado de realizarse cualquier tipo de actividad, la ejecución de obra nueva desarrollado por el administrado, así como la consolidación de viviendas se han efectuado sin la autorización del Ministerio de Cultura, desvirtuando la condición y uso del espacio agrícola prehispánico; en este contexto, la excavación/remoción de suelos ejecutada por el administrado, es una



actividad altamente destructiva e irreversible, que atenta contra la integridad del sitio arqueológico...”.

“... el profesional arqueólogo; establece la valoración de los criterios expuestos que permiten formular la calificación de Afectación Grave, de acuerdo al anexo N° 02: criterios para evaluación de la afectación de bienes arqueológicos inmuebles, del reglamento PAS (Decreto Supremo N° 005-2019-MC) se ha evaluado la magnitud de la afectación, la afectación de evidencias en el ámbito del área afectada y la reversibilidad vinculada a sanción que permita retrotraer un hecho o acción a la condición o estadio previo a la afectación, estipulando la acción generó alteración al valor arquitectónico, puesto que, se emplaza sobre plataforma del andén prehispánico, modificando su estructura original, y alteración al Valor estético, considerando que la volumetría del mismo, modifica el Paisaje Arqueológico del Sitio Arqueológico de Larapa...”.

“Acta de Verificación N° 1236 de fecha 24 de octubre de 2024, se verifica: “Trabajos de nivelación de suelo al parecer con maquinaria pesada por las huellas que se observan en un área de 7 metros de ancho x 19 metros de largo aprox. Apertura de zanja de 33 metros lineales de 0.30 m de ancho x 0.50 m de profundidad y colocado de cerco perimétrico de material prefabricado de 26 metros lineales altura 2.50 mts. Dichos trabajos se realizan en una plataforma de andén agrícola pre hispánico dentro del polígono de delimitación del Sitio Arqueológico de Larapa reconocido por Res. Dir. Nac. N° 1375-2009 y Res. Dir. N° 2050-2010”.

Que, conforme a los hechos que se describen de la Resolución Directoral N° 001234-2026-DE-DDC-CUS/MC, se advierte que no es correcto afirmar que la resolución carece de una indebida motivación; por otro lado, respecto a la graduación de la sanción y aplicación de la medida correctiva, la Resolución Directoral N° 001234-2026-DE-DDC-CUS/MC ha desarrollado, en el marco de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, cada uno de los criterios que deben ser evaluados con el objeto de graduar la sanción, tal como se puede apreciar de los cuadros que contiene;

Que, respecto a la medida correctiva (demolición) también se han desarrollado los argumentos que sustentan su aplicación, como, por ejemplo, cuando indica *“... la naturaleza de la afectación es de carácter reversible, dado que se puede optar por realizar la demolición/desmontaje de la obra privada que se detalla en la Resolución Subdirectoral N°000365-2025-SDDPCDPC/MC, con la finalidad de reponer el área afectada parcialmente a su estado anterior, a fin de garantizar la intangibilidad del Bien Inmueble. Ello en virtud de que la afectación, se emplaza sobre plataforma del andén prehispánico (a distancia aproximado de 15.00m respecto del muro de contención del andén prehispánico de aparejo rústico con altura de 1.20m, ubicado en lado norte respecto del predio), dentro del polígono de delimitación del Sitio Arqueológico de Larapa, donde el administrado, ejecutó construcción de obra privada...”;*

Que, estando a lo desarrollado, se tiene que las aseveraciones contenidas en el recurso de apelación, las cuales no han sido desarrolladas y fundamentadas, no desvirtúan los argumentos expuestos en la Resolución Directoral N° 001234-2026-DE-DDC-CUS/MC;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Valenzuela Medina contra la Resolución Directoral N° 001234-2026-DE-DDC-CUS/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al administrado acompañando copia del Informe N° 001023-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ

VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES